



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 150-2016-AL/MPH

Huancavelica, 30 de Junio 2016

VISTO:

El Informe N° 023-2016-MPH/CS de fecha 20 de junio 2016, del Comité de Procedimientos para la Adquisición de Productos Agroindustriales, para el Programa de Complementación Alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, solicitando declarar la nulidad del Proceso de Subasta Inversa Electrónica N° 002-2016-MPH/OEC y retrotraer hasta el momento del quebrantamiento (revisión de propuestas).

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 28607; y concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el 29 de marzo de 2016, la Municipalidad Provincial de Huancavelica, convoca la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2016/MPH/CS (Primera Convocatoria) para la "Adquisición de alimentos diversos para el Programa de Complementación Alimentaria PCA y PANTBC año 2016 de la Municipalidad Provincial de Huancavelica", por un valor estimado ascendente a S/. 1'110,278.10 soles;

Que, dicho procedimiento de selección fue convocado bajo vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, del 30 de marzo al 6 de abril de 2016, se realizó el Registro de Participantes y el 7 de abril de 2016 se realizó la apertura de ofertas, el periodo de lances y el otorgamiento de la buena pro a favor de la Empresa Valentina Proveedores y Asociados S.A.C., en adelante el adjudicatario. Asimismo, se otorgó el segundo lugar de orden de prelación a la Empresa Distribuidora de Productos y Materiales DIZA S.R.L.;

Que, la Empresa distribuidora de Productos y Materiales DIZA S.R.L., interpone el recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, al Tribunal de Contrataciones del Estado, solicitando que se declare nulo el otorgamiento de la buena pro, con los argumentos señalados en su recurso de impugnación;

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N° 1258-2016-TEC-53 de fecha 10 de junio 2016 resuelve, declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Productos y Materiales Diza S.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro de la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2016/MPH/CS (Primera Convocatoria), convocado por la Municipalidad Provincial de Huancavelica para la "Adquisición de alimentos diversos para el Programa de Complementación Alimentaria PCA y PANTBC año 2016 de la Municipalidad Provincial de Huancavelica"; asimismo descalifica la propuesta técnica de la empresa Valentina Proveedores y Asociados SAC presentada en la Subasta mencionada y por su efecto se revoca la buena pro otorgada a su favor; del mismo modo se requiere que el Comité de Selección revise la oferta del postor que ocupó el tercer lugar en el orden de prelación luego del periodo de lances y en caso se determine la validez de dicha oferta, en atención de lo establecido en el acápite 7.5 del numeral VII, Disposiciones Específicas de la Directiva N° 005-2016-OSCE/CD, "Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica", otorgue la buena pro de la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2016/MPH/CS (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Provincial de Huancavelica para la Adquisición de Alimentos diversos para el Programa de Complementación Alimentaria PCA y PANTBC 2016 de la Municipalidad Provincial de Huancavelica", a la empresa Distribuidora de Productos y Materiales Diza SRL; debiendo devolverse la garantía presentada por la Empresa aludida, por la interposición del recurso de apelación del proceso de selección;

Que, el Comité de Selección de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, habiendo tomado conocimiento de la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado indicado en el considerando que antecede, a través del documento de vistos comunica, que se ha procedido a evaluar la propuesta del postor que ocupó el tercer lugar; sin embargo considerando que el Presidente Titular del Comité a la fecha de la apertura de ofertas y periodo de lance (07 de abril 2016), se encontraba en comisión de servicios en la ciudad de Lima en cumplimiento al Memorándum Múltiple N° 096-2016-GM/MPH., razón por el cual ha propuesto la revisión de toda la documentación presentada por el postor Empresa Distribuidora de Productos y Materiales DIZA S.R.L. al mismo que se han encontrado las siguientes observaciones, DEL ARROZ: 1) No presenta Declaración Jurada dirigido al Comité emitido por la empresa fabricante del producto ofertado (Servicios Generales Santa Faustina), 2) El Registro Sanitario no cuenta con firma y sello del Director de DIGESA, por tanto carecen de valor tal como se establecen en las bases. DE LA ARBEJA Y FREJOL CASTILLA: 1) No presenta Declaración Jurada dirigido al Comité emitido por la empresa fabricante del producto ofertado (Global Industrias y Servicios del Perú SAC-Empresa Agro Industrial - Semillaristas Don Nico SRL.), 2) El Registro Sanitario no cuenta con firma y sello del Director de DIGESA, por tanto carecen de valor tal como se establecen en las bases. DEL ACEITE VEGETAL: 1) No presenta Declaración Jurada dirigido al Comité emitido por la empresa fabricante del producto ofertado (Agroindustria Integradas S.A.), 2) El Registro Sanitario no cuenta con firma y sello del Director de DIGESA, por tanto carecen de valor tal como se establecen en las bases. DEL ACEITE VEGETAL: 1) No presenta Declaración Jurada dirigido al Comité emitido por la empresa fabricante del producto ofertado (Agroindustria Integradas S.A.), 2) El Registro Sanitario no cuenta con firma y sello del Director de DIGESA, por tanto carecen de valor tal como se establecen en las bases, no presenta copia del Certificado de Saneamiento Ambiental vigente (Actividades desinfección desratización y limpieza de ambientes realizada a la planta procesadora del producto ofertado, almacenes de la planta procesadora); en este proceso habiéndose adjudicado al postor Valentina Proveedores y Asociados SAC., adjudicación que ha sido impugnado por la Empresa Distribuidora de Productos y Materiales DIZA S.R.L.;

Que, asimismo señalan, que el Tribunal ha resuelto requerir la revisión de la oferta del postor que ocupó el tercer lugar en el orden de prelación luego del periodo de lances, en este caso de la Empresa GAP Negocios Perú S.A.C., en caso se determine la validez de dicha oferta, otorgar la Buena Pro a la Empresa Distribuidora de Productos y Materiales DIZA S.R.L., sin embargo habiendo revisado los documentos y encontrado las observaciones que se detallan en el considerando que antecede, no es posible otorgar la Buena



Pro al postor mencionado; ya que habiéndose aprobado las Bases del Proceso de Subasta Inversa Electrónica N° 002-2016-MPH/OEC., y siendo este un documento de obligatorio cumplimiento para el Comité y los postores, su inobservancia genera el derecho de los postores a impugnar y a la sanción de los funcionarios que incurrieron en la situación, por ello recomienda declarar la nulidad del proceso mencionado líneas arriba, por contravenir a las normas legales y quebrantamiento del Principio de Legalidad (no observar las bases en el proceso de evaluación); y retrotraer el proceso hasta el momento del quebrantamiento (revisión de propuestas), considerando que los procesos de selección deben observar el principio de Igualdad de Trato y el Principio de Legalidad;

Que, conforme lo determina el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, faculta al titular de la Entidad a declarar nulo los actos del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando a) haya sido dictado por órgano incompetente, b) de la forma prescrita por la normatividad aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se debe retrotraer el procedimiento al cual se declara su nulidad de oficio;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normatividad de Contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste, en consecuencia, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha determinado algún incumplimiento de la normatividad que determine su invalidez del acto realizado, como lo sostenido en el informe del Comité; y,

Estando a lo expuesto, al documento de visto, a la Opinión Legal N° 438-2016-GAJ/MPH., y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Logística y Patrimonio, y Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del Proceso de Subasta Inversa Electrónica N° 002-2016-MPH/OEC. (Primera Convocatoria) de "Adquisición de Alimentos diversos para el Programa de Complementación Alimentaria PCA y PANTBC año 2016 de la Municipalidad Provincial de Huancavelica", y RETROTRAER el proceso hasta la etapa de evaluación de ofertas técnicas y otorgamiento de Buena Pro, con la finalidad de lograr el Principio de Legalidad que establece la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el SEACE y en la Ficha de Convocatoria del Proceso de Selección respectiva, bajo responsabilidad.

Artículo Tercero.- DESLINDAR, las responsabilidades a que hubiere lugar al Comité de Selección, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo remitir una copia de todo lo actuado al Órgano Instructor del Proceso Disciplinario Administrativo.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Logística y Patrimonio, y demás Instancias correspondiente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas.
Sub Gerencia de Logística y Patrimonio.
Unidad de Informática.
Secretario Técnico del Proceso Disciplinario A.
Archivo.



GOBIERNO PROVINCIAL DE
HUANCAVELICA
Arq. JULIO C. CHUMBES CARBAJAL
ALCALDE

HUANCAVELICA